AÑO CVII/ LA PLATA, MARTES 31 DE MAYO DE 2016 Nº 27.794

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.814

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1°: Incorpórase como inciso 14 del artículo 38 de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/1996) y modificatorias, el siguiente:

> "Inciso 14) Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon"

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 60 bis de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto 1.869/1996) y modificatorias, el siguiente:

> "Artículo 60 bis. Por realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario de próstata y/o de colon. El personal gozará de una licencia de dos (2) días hábiles al año, con goce íntegro de haberes, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon. La realización de esos exámenes se acreditará mediante la presentación de certificado médico".

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como inciso k) del artículo 35 del Decreto-Ley N° 9.578/1980 y sus modificatorias, el siguiente:

> "Inciso k) Licencia de dos (2) días hábiles al año, con goce íntegro de haberes, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon. La realización de esos exámenes se acreditará mediante la presentación de certificado médico."

ARTÍCULO 4°. Incorpórase como artículo 86 bis de la Ley N° 10.384 y sus modificatorias, el siguiente:

> "Artículo 86 bis. Se gozará de una licencia de dos (2) días hábiles al año, con goce íntegro de haberes, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon. La realización de esos exámenes se acreditará mediante la presentación de certificado médico."

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 114 de la Ley N° 10.579 y sus modificatorias, por el siguiente:

> "Inciso b) Por examen médico pre-matrimonial y exámenes y/o prácticas de prevención para la salud"

ARTÍCULO 6°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 44 de la Ley N° 13.982, por el siguiente:

> "Inciso b) Licencias especiales por:
> Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.
> Matrimonio
> Nacimiento de hijos
> Atención de familiares enfermos
> Razones particulares
> Maternidad
> Enfermedad o accidente
> Adopción
> Donación de órganos
> Examen médico para la prevención de cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon."

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo llevará adelante campañas de información dirigidas a la población en riesgo de padecer esta enfermedad e implementará acciones de promoción integral para el desarrollo de conductas saludables y de prevención en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 8°. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 501

La Plata, 18 de mayo de 2016.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Roberto Jorge Gigante
Ministro Secretario
Departamento de Coordinación
y Gestión Pública

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (14.814).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
DECRETO 592

La Plata, 30 de mayo de 2016.

VISTO el expediente Nº 24000-0438/16 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.815, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se declara la emergencia administrativa y tecnológica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por el término de un (1) año;

Que dicha declaración tiene como objetivo paliar el grave déficit en estas materias que en el transcurso de los últimos años se ha visto incrementado;

Que, por otra parte y en pos de agilizar la adopción de las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Ley, deviene indispensable establecer la implementación de un conjunto de medidas para el fortalecimiento y modernización tecnológica de los organismos públicos provinciales;

Que, asimismo, resulta esencial dotar a los organismos estatales de los instrumentos que permitan la contratación de obras, servicios y la adquisición de bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de las metas de la administración provincial, racionalizando recursos y mejorando los procesos de selección al dotarlos de mayor celeridad, tecnicismo y transparencia;

Que, en forma simultánea, resulta necesario determinar el procedimiento administrativo para dotar a la Administración de herramientas eficaces para la contratación de servicios profesionales o técnicos a título personal, conforme el Régimen del Contrato de Servicios establecido en el Título III de la Ley N° 14.815.

Que las medidas propiciadas tendientes a la modernización de los procesos administrativos de adquisición de bienes y servicios, así como su adecuación a las nuevas tecnologías resultan necesarias a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de promover el bienestar general.

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 –inciso 2– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.815.

ARTÍCULO 2°. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.815 al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, quien dictará las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el Procedimiento de Compras y Contrataciones, el Cuadro de Competencias para todos los procesos de contratación de bienes y servicios y el modelo de Nota de Adhesión al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales, los que como Anexos I, II y III, respectivamente, forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 4°. Fijar el valor de la Unidad de Contratación (UC) en pesos veinticinco ($25,00.-). El valor regirá hasta tanto se sancione una nueva ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 5°. Facultar a la Contaduría General de la Provincia a convocar, registrar y organizar todo lo referido al Registro de Cámaras y Organizaciones Empresariales.

ARTÍCULO 6°. Determinar que el Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, actuará a través del área que a tal efecto determine a efectos de incorporar la notificación electrónica en los procedimientos que se tramiten en el marco de la presente emergencia. Hasta tanto ello se produzca, se aplicará el Decreto-Ley Nº 7.647/70 y las normas particulares establecidas al respecto en el presente.

ARTÍCULO 7°. Suspender, durante la vigencia temporal de la emergencia declarada por la Ley N° 14.815, la obligación establecida en el artículo 81 del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3.300/72 y modificatorios), para los supuestos cuya habilitación para contratar directamente encuadre, de acuerdo al acto administrativo de autorización, en el artículo 26, inc. 3°, apartados b), c) (exclusivamente cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria o cuando existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre), e i) (exclusivamente para la reparación de motores, máquinas, vehículos y aparatos en general), del Decreto-Ley N° 7.764/71.

Los actos administrativos que autoricen y aprueben los procedimientos de selección de contrataciones directas, en el marco del Reglamento de Contrataciones (Decreto N° 3.300/72 y modificatorias) serán suscriptos por la máxima autoridad de la jurisdicción comitente.

ARTÍCULO 8°. Establecer que los procesos de contratación encuadrados en el Decreto-Ley N° 7764/71 que se encuentren en una etapa posterior a la apertura de ofertas al momento de la publicación del presente Decreto, deberán continuar su tramitación conforme a la normativa aplicable al momento de producirse la apertura de sobres.

En aquellos expedientes con licitaciones en trámite, en las que no se haya producido la apertura de sobres al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, la autoridad competente en dicha área resolverá si deja sin efecto el llamado anterior, dando por finalizado el procedimiento o, por razones fundadas, continúa con el mismo, bajo la modalidad prevista al inicio de las actuaciones que correspondan.

ARTÍCULO 9º. Establecer que los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se gestionen en el marco de la Emergencia declarada por Ley N° 14.815, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, por las disposiciones que por el presente se aprueban y por las Bases de Contratación que se aprueben en cada caso, excepto que se prevea expresamente la aplicación el Decreto-Ley N° 7.764/71 y su reglamentación o la normativa que en su futuro la reemplace, en las Bases de la Contratación respectivas, o deba aplicarse una norma de superior jerarquía.

Desde el momento del perfeccionamiento del contrato se aplicará el Decreto-Ley N° 7.764/71 y su reglamentación o la normativa que en su futuro la reemplace.

ARTÍCULO 10. Facultar en los términos del art. 5° de la Ley N° 14.815 al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, que podrá delegar dicha facultad en la repartición que estime conveniente, a crear la dirección electrónica y disponer el procedimiento para habilitar la publicación en internet.

ARTÍCULO 11. Aprobar los lineamientos mínimos que deberá respetar el Régimen de Contratación de Servicios Ley N° 14.815- , y el Modelo de Contrato de Servicios, los que como Anexos IV y V forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 12. Facultar a los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y a los funcionarios con rango o nivel equivalente del resto del Poder Ejecutivo provincial, quienes podrán delegar dicha facultad en los Subsecretarios del Poder Ejecutivo y funcionarios con rango o nivel equivalente, a contratar personas físicas, bajo el Régimen de Contrato de Servicios de acuerdo al monto que determine la Autoridad de Aplicación del presente.

ARTÍCULO 13. En los casos en que la contratación de personas físicas bajo el Régimen de Contrato de Servicios supere el monto establecido por la Autoridad de Aplicación de la presente, deberá ser autorizada mediante resolución conjunta suscripta por el titular de la jurisdicción contratante y el titular del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, previa intervención de los organismos de control en los términos del artículo 5° inciso g) de la Ley 14.815.

ARTÍCULO 14. Fijar en sesenta (60) días corridos el plazo máximo que podrá transcurrir desde el inicio de la prestación celebrada bajo el régimen de Contrato de Servicios, hasta la firma de la respectiva resolución autorizante. Tratándose del inicio del ejercicio, el referido plazo comenzará a contarse desde la publicación del decreto que distribuya por jurisdicción los recursos aprobados por la respectiva Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 81 del Decreto Nº 3.260/08 que aprobó la reglamentación de la Ley 13.767 y modificatorias-Ley de Administración Financiera- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 81. La Tesorería General de la Provincia mantendrá sus cuentas bancarias en moneda local y extranjera en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. No obstante ello, si razones de servicio así lo requieren, podrá abrir otras cuentas en el país o en el exterior, en Bancos oficiales o privados, en moneda local o extranjera, remuneradas o no. Las cuentas bancarias recaudadoras de la Tesorería General de la Provincia serán abiertas con autorización del Tesorero General, a la orden conjunta del Tesorero General o Subtesorero General de la Provincia. Las cuentas bancarias pagadoras de la Tesorería General de la Provincia serán abiertas con autorización del Tesorero General, a la orden conjunta del Tesorero General o Subtesorero General de la Provincia y Director General Técnico Ejecutivo o Director de Recursos, Afectaciones y Erogaciones del Tesoro.

Se faculta al Tesorero General de la Provincia a cambiar la titularidad de las cuentas bancarias recaudadoras y pagadoras en función de modificaciones en la estructura orgánico funcional o cuando otras razones fundadas lo justifiquen”.

ARTÍCULO 16. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Coordinación y Gestión Pública y de Economía.

ARTÍCULO 18. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Roberto Gigante
Ministro de Coordinación
y Gestión Pública

María Eugenia Vidal
Gobernadora

Hernán Lacunza
Ministro de Economía